INFORME DE LEGALIDAD SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA SELECCIÓN Y GESTIÓN DEL PERSONAL DOCENTE TEMPORAL EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

IL DDLCN 25/2026

DNCG_ORD_5535/25_08

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Gestión de Personal del Departamento de Educación solicita la emisión de informe de legalidad sobre el proyecto de orden enunciado en el encabezamiento.

Se acompaña a la solicitud de emisión de informe la documentación que se detalla a continuación:

- Trámite de consulta previa, de 16 de julio de 2025.
- Alegaciones al proyecto en el trámite de consulta previa.
- Orden de inicio, de 2 de septiembre de 2025.
- Memoria, de 28 de agosto de 2025.
- Proyecto de norma, con Anexos I, II y III.
- Informe de impacto de género, de 8 de octubre de 2025.
- Informe de impacto en la infancia, de 8 de octubre de 2025.
- Informe de impacto en la empresa, de 8 de octubre de 2025.
- Memoria de impacto normativo, de 13 de octubre de 2025.
- Orden de aprobación previa, de 14 de octubre de 2025.
- Informe de Emakunde, de 28 de octubre de 2025.
- Informe de Normalización Lingüística, de 30 de octubre de 2025.
- Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, de 13 de noviembre de 2025.

Donostia - San Sebastián, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 86 30 – Fax 945 01 87 03

Este documento es una representación del documento original electrónico, verificable en la **sede electrónica** mediante el **localizador** indicado al pie de página.
Dokumentu hau jatorrizko dokumentu elektronikoaren irudikapen bat da, **egoitza elektronikoan** egiaztagarria, orri-oinean adierazitako **lokalizatzailearen** bidez.

LOKALIZATZAILEA / LOCALIZADOR: J0D0Z-T7YTM-SN9W
EGOITZA ELEKTRONIKOA / SEDE ELECTRÓNICA: https://euskadi.eus/lokalizatzailea / https://euskadi.eus/localizador
SINATZAILE / FIRMANTE: ANA VICTORIA MUGICA ARRANZ | 2026/03/10 14:47:52
SINATZAILE / FIRMANTE: XABIER UNANUE ORTEGA | 2026/03/10 23:17:57

- Certificado de la Mesa Sectorial, de 7 de marzo de 2025.
- Resolución de 2 de diciembre de 2025, de audiencia e información pública del proyecto.
- Informe del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno, de 9 de enero de 2026.
- Nuevo proyecto de norma.
- Memoria complementaria, de 10 de febrero de 2026.

Se emite el presente informe en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1.a) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, y en el artículo 11.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco (en adelante, Decreto 144/2017). En relación, ambos, con el artículo 7.1 i) del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

Atendiendo a las normas de carácter orgánico, la función de control de legalidad de este tipo de disposiciones reglamentarias está reservada al Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno por el artículo 9.1.i) del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos. Y, en concreto, a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, por el artículo 14.1.c) del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno.

II. OBJETO

El proyecto de orden que se informa tiene por objeto, conforme dispone el artículo 1, la regulación de la selección del personal para la prestación de servicios de carácter temporal en los puestos de trabajo incluidos en su ámbito de aplicación, la elaboración y gestión de las listas de personas candidatas a prestar dichos servicios, así como la designación o contratación de las personas seleccionadas.

Por tanto, se trata de una orden sujeta a las siguientes normas:

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Decreto Legislativo 4/2023, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cuerpos Docentes de la Enseñanza no Universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Decreto 185/2010, de 6 de julio, por el que se aprueba el Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario docente no universitario de la Comunidad Autónoma de Euskadi (téngase en cuenta que en mayo de 2025 se ha firmado un nuevo Acuerdo regulador, que previsiblemente dará lugar a un nuevo decreto).

III. LEGALIDAD

Tramitación del expediente.

Para la elaboración del proyecto de Orden informado deben cumplirse los trámites establecidos en la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante LPEDCG).

El artículo 15 de la citada LPEDCG, relativo a la aprobación previa y expediente de tramitación, dispone lo siguiente:

Artículo 15. Aprobación previa y expediente de tramitación.

1. Una vez redactados los proyectos de disposición de carácter general, antes de evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan, el texto articulado correspondiente deberá contar con la aprobación previa acordada por el órgano que haya dictado la orden de inicio.

2. La orden de aprobación previa adjuntará el texto bilingüe así aprobado y el resto de los documentos referidos en este artículo, que conformarán el expediente con el que se seguirán los trámites subsiguientes, ordenando su evacuación inmediata.

3. El centro directivo competente para la instrucción del expediente elaborará con carácter preceptivo una memoria del análisis de impacto normativo, que deberá contener o reiterar respecto a la orden de inicio cualquier extremo que pueda ser relevante a criterio del órgano proponente y, en todo caso, los siguientes apartados:

a) Oportunidad de la propuesta y alternativas de regulación estudiadas, lo que deberá incluir una justificación de la necesidad de la nueva norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación.

b) Contenido y análisis jurídico, con referencia al derecho comparado y al de la Unión Europea, que incluirá el listado pormenorizado de las normas que quedarán derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma.

c) Análisis sobre la adecuación de la norma propuesta al orden de distribución de competencias.

d) Impacto económico y presupuestario, que evaluará las consecuencias de su aplicación sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma, incluido el efecto sobre la competencia y la competitividad y su encaje con la legislación vigente en cada momento sobre estas materias.

e) Las cargas administrativas que conlleva la propuesta y el coste de su cumplimiento para la Administración y para los obligados a soportarlas, con especial referencia al impacto sobre las pequeñas y medianas empresas.

f) Informe sobre el impacto en función del género, en el que se ha de hacer constar una explicación detallada de los trámites llevados a cabo, de sus resultados con relación al cumplimiento de los preceptos de la Ley 4/2005 y de las medidas incorporadas para promover la igualdad.

g) Informe que analice la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, en el que se emitirá un pronunciamiento respecto a la adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, sin perjuicio de las funciones que puedan corresponder a otros órganos informantes, y se propondrán medidas

dirigidas a la normalización del uso del euskera en el ámbito objetivo de la disposición que se tramite.

h) Evaluación de impacto sobre la infancia y la adolescencia, en la que se haga constar una explicación detallada de los trámites llevados a cabo y su impacto previsto sobre la infancia y la adolescencia, que permita medir y contrastar el cumplimiento del principio del interés superior de la infancia.

i) Una descripción de la tramitación, con referencia a los informes o dictámenes preceptivos o facultativos evacuados y a los resúmenes de las principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta previa a la ciudadanía, con carácter previo a la elaboración del texto, y de las recibidas en los trámites de audiencia, información pública y negociación colectiva. En todo caso, dicha descripción contendrá el resultado y el reflejo de aquellos en el texto del proyecto, así como, en su caso, las razones por las que se prescindió de aquellos o la justificación de la reducción de los plazos mínimos previstos.

j) Evaluación de impacto sobre la juventud, en la que se haga constar una explicación detallada de los trámites llevados a cabo y su impacto previsto sobre la juventud, que permita medir y contrastar el cumplimiento del impulso y la transversalización de la política integral de juventud, en relación con proteger y facilitar el ejercicio por parte de las personas jóvenes de sus derechos, cualquiera que sea su naturaleza o condición; fomentar su participación activa en el desarrollo político, social, económico, sostenible y cultural de la sociedad; y generar las condiciones que posibiliten su autonomía y emancipación, como culminación de un proceso continuo iniciado en la infancia.

k) Un análisis de la accesibilidad tanto de los instrumentos técnicos que contemple la normativa como de la implementación de la propia norma en aquellos aspectos que tengan una especial incidencia sobre el derecho a la accesibilidad universal de la ciudadanía, tomando en especial consideración los elementos que plantea la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la Promoción de la Accesibilidad, así como el resto de la normativa que emana de aquella.

l) Evaluación de otros impactos que pudieran ser relevantes, prestando especial atención al impacto de carácter ambiental y sus efectos para la mitigación del cambio climático y al impacto social, así como un análisis sobre el coste-beneficio, que recoja todos aquellos aspectos directos e indirectos que justifican la aprobación del proyecto.

m) Previsión de su evaluación ex post, indicando la sistemática que se va a utilizar en la evaluación de los resultados de la aplicación de la norma y la entidad u órgano que se considera idóneo para llevarla a cabo.

> 4. En los casos en que el departamento correspondiente lo estime conveniente, el contenido y análisis jurídico del expediente podrá sustanciarse mediante un informe jurídico específico, que será aludido en la memoria y emitido por el servicio jurídico del departamento que haya instruido el procedimiento y que tendrá como cometido el sostener, de cara a su posterior tramitación, la defensa jurídica de las bases del proyecto, la adecuación de su contenido a la ley y al derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa que, en su caso, se establezcan.
>
> 5. Cuando el departamento así lo considere, en función de la intensidad del impacto económico, se podrá elaborar también una memoria económica específica, que será igualmente aludida en la memoria y que confirmará o expresará, a la vista de los cambios producidos en el texto objeto de aprobación previa, las posibles concreciones o desviaciones de la estimación de costes prevista en la orden de inicio, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los presupuestos de la Administración Pública, las fuentes y modos de financiación y cuantos otros aspectos se determinen en la normativa que regule el ejercicio del control económico-normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Tras la emisión de los informes no esenciales relacionados en la Orden de inicio, y las alegaciones y observaciones realizadas por todos ellos, y el trámite de audiencia, el órgano proponente realiza una memoria complementaria dando cuenta de los cambios operados en el proyecto de Orden y los motivos por los cuales rechaza alguna de sus propuestas. Así, antes de la solicitud del presente informe, se dio nueva redacción al proyecto de Orden, siendo esa la versión que ahora analizamos.

Ahora bien, antes de analizar dicho contenido, debemos destacar las siguientes cuestiones procedimentales:

1. En primer lugar, cabe hacer alusión a la Orden de 15 de julio de 2025, por la que se somete a consulta previa la disposición de carácter general. Sin duda resulta muy positivo que se recurra a dicho trámite para dar opción a la ciudadanía a hacer aportaciones.

Ahora bien, ese espíritu de transparencia podría haberse visto mermado, habida cuenta de la fecha en que se hizo pública la consulta, y que el plazo para hacer llegar opiniones se limitaba a 15 días hábiles. A eso hay que añadir que es sobradamente conocido el hecho de que, precisamente el colectivo al que afecta el proyecto, se encuentra de vacaciones durante la segunda quincena de julio y todo el mes de agosto. Por lo tanto, podría haberse elegido otro período para ese trámite.

Además, cabe mencionar que, aun así, consta en el expediente que hubo personas que hicieron aportaciones. Sin embargo, en la memoria no se hace referencia alguna al contenido de aquellas, salvo por esta afirmación: “cabe mencionar que en la citada consulta previa a la ciudadanía, realizada con carácter previo a la elaboración del texto, el resultado fue favorable”.

2. En segundo lugar, y en relación con lo anterior, resulta llamativo lo contenido en la memoria acerca de la negociación colectiva. En particular, la memoria recoge lo siguiente:

> “Este Acuerdo [relativo al Decreto 185/2020] dispone que las instrucciones se actualizarán de forma negociada entre las partes, requisito que se ha cumplimentado a través de la negociación sectorial ya que el proyecto ha sido sometido a consulta y negociación previa con la parte sindical. Se aporta certificación que así lo acredita, así como prueba del envío del borrador a los sindicatos con las alegaciones recibidas y que han sido tenidas en cuenta en algunos apartados.”

En el expediente consta certificado de 3 de junio de 2025, que acredita que con fecha 7 de marzo de 2025 tuvo lugar sesión de

la Mesa Sectorial, cuyo único punto en el Orden del día fue “Negociación de la normativa de suplentes”.

Ahora bien, no hemos podido acceder al resultado de dicha negociación, y la memoria indica que las alegaciones de los sindicatos “han sido tenidas en cuenta en algunos apartados”, sin hacer mención alguna a qué apartados, ni en qué medida se han tenido en cuenta.

Por ello, consideramos insuficiente el contenido de la memoria, tanto en relación con el trámite de consulta pública, como en lo relativo al resultado de la negociación colectiva, siendo conveniente que se complemente con una explicación más detallada del resultado de cada uno de ambos trámites. Debemos recordar que la consulta pública y la negociación colectiva cobran especial importancia en el presente proyecto, pues no podemos obviar las numerosas huelgas que se sucedieron durante el año 2025, por parte del colectivo afectado por la orden que ahora se tramita.

3. En tercer lugar, cabe destacar que, con fecha 11 de diciembre de 2025, tuvo lugar la publicación en el BOPV del trámite de audiencia e información pública del proyecto, previsto por el artículo 17 de la LPEDCG. En particular, la ciudadanía tuvo un plazo de 20 días hábiles para formular alegaciones.

   Algunas personas hicieron uso de ese trámite y formularon alegaciones en tiempo y forma. Sin embargo, la memoria complementaria de 10 de febrero de 2026 únicamente recoge lo siguiente en relación con las mismas (apartado 5):

   > “*Se examinan las presentadas por la Asociación Coordinadora de personas con discapacidad física de Euskadi. No suponen modificación del proyecto, al*

considerarse debidamente garantizados los derechos de las personas afectadas.

Resto de aportaciones de particulares: no procede modificar el proyecto de orden".

Consideramos insuficiente la parte de la memoria complementaria dedicada al trámite de audiencia e información pública, debiendo completarse la explicación de su resultado y las razones por las que se rechazan o aceptan las modificaciones que puedan proponerse. Y debemos recordar que el artículo 4 de la LPEDCG recoge los principios de calidad normativa, entre los cuales cobran especial importancia el principio de transparencia y el principio de participación:

d) Principio de transparencia: se posibilitará el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, y se definirán claramente en la exposición de motivos los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación. Además, se posibilitará que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

i) Principio de participación: se establecerán medidas de escucha activa y colaboración ciudadana para garantizar su participación en el procedimiento de aprobación de normas, basadas en la gobernanza colaborativa. Se garantizará, entre otros medios, a través de audiencias, informaciones públicas y consultas, pero también mediante el resto de los instrumentos que posibilitan la participación y la deliberación (encuestas, foros, consultas públicas…).

De esas definiciones cabe concluir que, para que se respeten los principios aludidos, no basta con dar la opción a la ciudadanía a enviar propuestas, sino que éstas deben ser consideradas, sea

para aceptarlas o rechazarlas, motivando en el expediente la opción adoptada en cada caso. En este sentido, debemos recordar que la motivación constituye uno de los principios esenciales del Derecho administrativo y; en lo que ahora nos atañe, eso implica que, en caso de descartar las aportaciones populares, debería recogerse en el expediente la motivación de esa decisión.

4. En cuarto lugar, debemos destacar que la Orden de inicio recoge, como uno de los trámites a evacuar, el informe del Consejo de Relaciones Laborales, entre los informes no preceptivos. Sin embargo, al igual que la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios, no podemos compartir esa consideración en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 4/2012, de 23 de febrero, de Lan Harremanen Kontseilua/Consejo de Relaciones Laborales. Dicho artículo prevé entre las funciones del Consejo de Relaciones Laborales:

> b) Informar con carácter preceptivo los proyectos de decreto del Gobierno Vasco relacionados con la política en materia laboral. Se exceptúan de dicho informe los proyectos de decreto que supongan una continuidad de los aprobados en ejercicios anteriores y que no impliquen innovaciones o modificaciones sustanciales. No obstante lo anterior, el Gobierno podrá solicitar informe de los mismos.
>
> c) Informar con carácter preceptivo cualquier otra resolución administrativa que adopte el Gobierno Vasco y otros asuntos en los que intervenga relacionados con la política en materia laboral y que tengan especial trascendencia a juicio del Gobierno Vasco.

Es más, en el expediente consta solicitud de 23 de enero de 2026 al Consejo de Relaciones Laborales, acompañada del siguiente texto: “se entiende preceptivo el informe del Consejo de Relaciones Laborales conforme al artículo 3 de la Ley 4/2012, de

23 de febrero, de Lan Harremanen Kontseilua/ Consejo de Relaciones Laborales".

Sin embargo, no consta en el expediente que el Consejo de Relaciones Laborales haya hecho llegar su informe. Dicho informe adquiere una importancia especial en el proyecto que ahora se tramita, teniendo en cuenta que la LPEDCG le dedica de manera específica el artículo 20:

> *Artículo 20. Informes preceptivos del Consejo de Relaciones Laborales y del Consejo Económico y Social Vasco.*
>
> *Los informes preceptivos del Consejo de Relaciones Laborales y del Consejo Económico y Social Vasco tienen carácter esencial cuando procedan conforme a las disposiciones específicas que los regulan, y se emitirán dentro del mes siguiente a la conclusión del expediente de instrucción, una vez cumplido el plazo simultáneo de un mes para el cumplimiento de los trámites no esenciales*.

Ahora bien, no podemos obviar que el Departamento promotor ha actuado de forma diligente en este punto, puesto que consta en el expediente que solicitó el informe en cuestión. Y, solo una vez transcurrido el plazo de emisión, solicitó el informe de legalidad que ahora elaboramos. Por lo tanto, en este aspecto no podemos hacer objeciones a la tramitación.

5. Asimismo, falta en el expediente Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación Administrativa, que prevé el artículo 21.1.c) del Decreto 317/2024, de 24 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del

Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno.

6. Por último, aunque no menos importante, debemos destacar la ausencia del informe de la Dirección de Empleo Público, calificado de preceptivo en la Orden de inicio de 2 de septiembre de 2025.

   Lo que sí consta es el Informe de 9 de enero de 2026, del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno, que precisamente viene a recordar la exigencia de dicho trámite, a tenor del artículo 17 del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno:

   > Artículo 17.– Dirección de Empleo Público.
   >
   > La Dirección de Empleo Público desarrolla, controla y ejecuta la política de recursos humanos de conformidad a las directrices establecidas por el Gobierno, y además de las señaladas en el artículo 5 del presente Decreto, ejercerá las siguientes competencias:
   >
   > f) Informar, **con carácter preceptivo**, las bases de convocatoria de las pruebas selectivas para el acceso al Ente Público Osakidetza-Servicio vasco de salud, a la Ertzaintza, a los Cuerpos docentes no universitarios y a los servicios auxiliares de la Administración de Seguridad. En dicho supuesto deberá informarse expresamente sobre los aspectos técnicos y metodológicos del proceso selectivo, para lo cual el órgano emisor podrá recabar la colaboración del Instituto Vasco de Administración Pública.

En consecuencia, y puesto que no consta dicho informe en el expediente, no podemos sino recordar que el artículo 19.1 de la LPEDCG establece que:

> Una vez completado el expediente de acuerdo con los trámites previstos en los artículos anteriores, deberán requerirse y cumplimentarse a través de medios electrónicos los trámites específicos de informes y dictámenes preceptivos de carácter esencial

> recogidos en los artículos 20, 21, 22, 23 y 25, en los supuestos y en la forma y plazo que determinan la presente ley y las disposiciones que los regulan.

Disposición que ha de vincularse necesariamente con el artículo 11.3 del Decreto 144/2017, de 25 de abril del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, que dispone:

> 3. – Dentro de los respectivos procedimientos en que es preceptivo, el informe de legalidad se ha de requerir una vez obtenido el resto de dictámenes e informes, excepto el informe de la Oficina de Control Económico. Con la solicitud se ha de remitir el expediente completo de la iniciativa de que se trate, en el que deberá constar una memoria resumen con el siguiente contenido:
>
> c) Informes que sean preceptivos por disposiciones legales, bien sean emitidos por Órganos colegiados, entidades que tienen la representación y defensa de intereses de carácter general o por otras Administraciones Públicas.

Es por ello que, ha de subrayarse la importancia que tiene en el expediente de elaboración de la norma el momento en el que se solicita el preceptivo informe de legalidad correspondiente a esta Dirección, en tanto dicha exigencia proviene de una norma con rango de Ley. Como se ha dicho, ello se hará una vez recabados el resto de informes preceptivos, a excepción del que efectúa el control económico-normativo de la Oficina de Control Económico. Informes que, tras incorporarse a la solicitud, complementan el oportuno examen de legalidad global y también definitivo, no sólo de la norma en su redacción final, sino de todo el proceso de gestación de la iniciativa proyectada.

De este modo, en un análisis general del procedimiento seguido se puede afirmar que la fase de instrucción no ha sido cumplimentada correctamente, considerando que falta, a juicio de quien suscribe, un informe relevante del proceso de elaboración de esta norma.

No obstante, con ánimo de colaborar a la pronta y correcta tramitación del expediente, procedemos a emitir el siguiente informe de legalidad, en el entendimiento de que las carencias procedimentales advertidas serán puntualmente subsanadas, en respuesta a este informe, antes de la promulgación de la orden que se nos somete a informe.

Con carácter previo, debemos recordar que las disposiciones normativas deben sujetarse a lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de julio de 2023, por el que se aprueban las Directrices para la elaboración de proyectos de ley, decretos, órdenes y resoluciones.

Contenido del proyecto de Orden.

En relación con el examen de legalidad del Proyecto de Orden, debemos remitirnos al informe jurídico departamental que, de una forma extensa y exhaustiva, analizó el primer borrador del Proyecto de Orden. No obstante, tras la lectura de la nueva redacción del borrador, destacamos algunas cuestiones que merecen especial atención, y que se exponen continuación:

El artículo 25 del proyecto y las excepciones al funcionamiento general.

El apartado primero de este artículo establece lo siguiente:

> *1.- Cuando una persona haya realizado una sustitución y surja la necesidad de sustituir al mismo profesor o a la misma profesora antes del transcurso de 10 días lectivos, podrá hacerlo la persona candidata que haya realizado la sustitución aludida, siempre que esté en condiciones de hacerlo, manifieste su conformidad y esté disponible.*

Se trata de una previsión lógica en garantía del buen funcionamiento de los centros de enseñanza, así como de la estabilidad laboral de las personas sustitutas. Ahora bien, esa excepción no puede abrir la puerta a abusos e incumplimientos de los derechos salariales y laborales de las personas sustitutas por parte de los centros educativos.

Es decir, dicha previsión se ajusta plenamente al ordenamiento jurídico. Sin embargo, el Departamento promotor debe garantizar que no se utilice para interrumpir artificialmente el vínculo contractual con la finalidad de evitar remunerar al personal sustituto los salarios de los períodos vacacionales como por ejemplo Navidad y Semana Santa. La práctica descrita sería contraria a Derecho y vulneraría los derechos salariales de las personas trabajadoras. Por ello, es importante tener presente que los actos derivados del artículo 25 del proyecto de Orden se ajustarán a Derecho siempre y cuando sean consecuencia de situaciones sobrevenidas; pero no cuando, siendo de sobra conocido que la necesidad de cubrir el servicio va a continuar, el contrato de sustitución se interrumpa para reanudarse transcurrido un período vacacional.

Es decir, los actos derivados de dicho apartado serán ajustados a Derecho, cuando no tengan como finalidad última vulnerar los derechos salariales de las personas trabajadoras. En este sentido, cabe traer a colación el artículo 6.4 del Código Civil:

> *4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.*

Por ello, la redacción de este apartado debe ser especialmente cuidadosa, y velar por los derechos laborales de las personas trabajadoras, así como por el buen funcionamiento de los centros docentes, en aras de evitar situaciones de conflicto como las sucesivas huelgas que tuvieron lugar durante el año 2025, promovidas precisamente por este colectivo.

En consecuencia, la posibilidad excepcional de volver a cubrir una necesidad con la misma persona candidata, por no haber transcurrido 10 días, sería conveniente que se completase y redactase de forma que cierre la puerta a potenciales abusos.

El anexo I. del proyecto

Por un lado, Emakunde realizó una propuesta de inclusión de formación en igualdad en el baremo. Sin embargo, en la memoria resumen se descarta esa propuesta “ya que solamente se valoran titulaciones universitarias y en ningún caso cursos”.

Consideramos insuficiente el razonamiento contenido en la memoria para no incluir formación en igualdad en la valoración, ya que la actividad del Departamento está sujeta al Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres. En este sentido, el artículo 31, relativo a la coeducación, contempla lo siguiente:

> *Las políticas públicas educativas promoverán la coeducación, que a los efectos de esta ley se considera el modelo educativo basado en el desarrollo integral de la persona al margen de los estereotipos y roles en función del género, el rechazo de toda forma de discriminación y la garantía de una orientación académica y profesional no sesgada por el género. Para ello, se*

potenciará la igualdad real de mujeres y hombres en todos los niveles y etapas educativas, incluida la educación infantil, primaria, secundaria, bachillerato, formación profesional y la enseñanza para personas adultas, y en todas sus dimensiones: curricular, organizativa y otras.

De manera que el Departamento cuenta con el amparo normativo suficiente para valorar la formación en materia de igualdad entre las personas candidatas, y podría articular una fórmula para valorar positivamente el currículo de aquellas que han optado por formarse en dicha materia.

Por otro lado, cabe traer a colación, entre otras, las alegaciones de Maider Lopez de Viñaspre Blanco, planteadas con fecha 12 de enero de 2026. Según dice, titulaciones de Arquitectura, que son equivalentes, hasta ahora se puntúan de maneras diferentes. Para mayor concreción, nos remitimos al texto presentado por esa persona.

Ahora bien, con independencia de su inclusión en la redacción definitiva, **instamos al Departamento promotor a valorar el contenido de dicho escrito, así como del resto de aportaciones realizadas por particulares en los trámites de audiencia y, de recoger sucintamente en el expediente el resultado de dicha valoración.**

IV. CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente el Proyecto de Orden sometido a nuestra consideración, con las observaciones que figuran en el cuerpo del informe, y siempre que se proceda a subsanar la acreditación de los trámites señalados en el apartado III.

En Vitoria- Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica.